

EXP: 96-001238-180-CI

RES: 000062-F-04

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San

José, a las diez horas del treinta de enero del año dos mil cuatro.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Primero Civil de Mayor Cuantía de San José, por **la actora**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma **J.**, [...]; contra **la demandada**, representada por sus apoderados generalísimos sin límite de suma, **K.** de calidades desconocidas y **R.**, [...]. Figuran como apoderado especial judicial de la actora, el licenciado Juan Carlos Chavarría Volio y por la accionada, los licenciados Miguel Ruiz Herrera y Fernán Vargas Rohrmoser. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la sociedad actora por medio de su representante estableció demanda cuya cuantía se fijó en la suma de ciento sesenta millones quinientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos colones, a fin de que en sentencia se declare:"...**A)** **Interlocutoria:** Con fundamento en el artículo 9 de la Ley #6209 de 9 de marzo de 1978, "Ley sobre Representantes de Casas Extranjeras", solicito al despacho se sirva exigir a **la demandada**, rendir garantía sobre el total de las indemnizaciones reclamadas por **la actora**. En dicha prevención ruego al Juzgado se sirva expresamente prevenir a la demanda, que si no hiciere tal depósito, se girará orden al Ministerio de Hacienda para que de inmediato suspenda la entrada al país, sea por vía aérea o terrestre, de todo tipo de paquetes postales de **la demandada** **B) De fondo:** Con base en los hechos y el derecho anteriormente

citados, solicito que en demanda se declare: . Que **la demandada**, dio por terminado por causas ajenas a la voluntad del representante y sin causa justa, el contrato de representación existente entre esa compañía y **la actora**. Que como consecuencia de lo anterior **la demandada**, debe pagar a **la actora**, por concepto de la indemnización prevista en la Ley #6209 de 9 de marzo de 1978, "Ley sobre Representantes de Casas Extranjeras", y su Reglamento, la suma de seiscientos setenta y siete mil seiscientos sesenta dólares, moneda de los Estados Unidos de América. (US \$ 677,660.00), más los intereses legales debidos sobre ese monto, desde el rompimiento del contrato hasta el momento de su efectivo pago. . Que **la demandada**, debe pagar a **la actora**, por concepto de intereses, liquidados a la fecha de la presentación de la demanda, la suma de ochenta y un mil trescientos veinte dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$ 81.320.00). Que **la demandada**, debe pagar las costas personales y procesales de esta acción.". (Sic)

2°.- La accionada contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, prescripción y la genérica de sine actione agit.

3°.- El Juez, Lic. Mario Soto Alvarez, en sentencia N°135-01 de las 11:00 horas del 9 de agosto del 2001, **resolvió:** "Por las Razones Expuestas, artículos 359, 360, 361 y siguientes del Código de Comercio, Ley Sobre Representantes de Casas Extranjeras, Decreto No. No. 2937-H-MEIC, y Reglamento a la Ley sobre Representante de Casas Extranjeras, se declaran sin lugar las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, y falta de interés actual, contenida en la genérica sine actione agit. Se declara con lugar la excepción de falta de derecho interpuesta. Se Declara Sin Lugar la Demanda

establecida por **la actora** contra **la demandada**. SOBRE COSTAS: Con fundamento en el artículo 221 del Código Procesal Civil, se condena a la parte actora, al pago de ambas costas del proceso, por resultar parte vencida. (Expediente No. 96-001238-180.Cl. Ordinario de **la actora** contra **la demandada**).".
(Sic)

4°.- El apoderado de la actora apeló y el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, integrado por los Jueces, Liana Rojas Barquero, Stella Bresciani Quirós y Juan Carlos Brenes Vargas; en sentencia N° 295 de las 9:25 del 21 de agosto del 2002, **dispuso:** "Como prueba para mejor resolver se admite la constancia extendida por el Director Ejecutivo de la Cámara de Representantes de Casas Extranjeras, fechado veintiséis de setiembre del dos mil uno, visible a folio 483. Se confirma en todos sus extremos la sentencia apelada."

5°.- El Lic. Chavarría Volio, en su expresado formula recurso de casación por el fondo. Alega la violación de los numerales 2, 4, 5 y 7 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, No 6209; además del artículo 2 del Código Civil.

6°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. No se notan defectos ni omisiones capaces de producir infensión.

Redacta la Magistrada Escoto Fernández; y,

CONSIDERANDO

I.- A partir del 28 de agosto de 1989, perdurando la relación contractual hasta el 8 de setiembre de 1994, **la actora** actuó en Costa Rica como representante de **la demandada**, encargándose de brindar los servicios de mensajería para paquetes pequeños enviados desde el extranjero hacia Costa Rica, a través de la parte demandada. Para lo anterior se encontraba

debidamente registrada, como representante de casas extranjeras, y contó con la licencia respectiva, expedida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. En la relación contractual entre ambas empresas, la actora se encargó del transporte y entrega al receptor final del envío de aquellos paquetes enviados desde el extranjero mediante **la demandada** a destinatarios domiciliados en Costa Rica. Asimismo, **la actora**, a través de la demandada, se dedicó al envío de embalajes pequeños desde el territorio nacional hacia otros países, utilizando para ello el servicio de transporte de **la demandada** alrededor del planeta. Para lo anterior, esta casa extranjera canceló a la actora un precio por el transporte de cada paquete enviado a través de esta última, pagando el costo de los envíos, más un quince por ciento de ganancia bruta, la cual se dividía entre el número de embalajes enviados, con la finalidad de obtener una remuneración por pieza. Además, hacia el año 1991 la actora comenzó a utilizar vehículos y uniformes con el logotipo comercial de **la demandada**. Entre el 1 de octubre de 1990 y el 31 de octubre de 1994 la representante costarricense obtuvo remuneraciones y compensaciones por la suma total de \$ 1.355.519,00, moneda de los Estados Unidos de América. Asimismo, dentro de las cláusulas del contrato se dispuso, respecto de su vigencia, la prórroga automática del negocio jurídico en el tanto una de las partes no le notificara a la otra, con treinta días de antelación al final del período acordado o cualquier renovación del mismo, su voluntad de dar por terminado el convenio. Igualmente, de manera independiente al plazo del contrato, pactaron que cualquiera podía dar por finalizado el contrato de forma unilateral, sí comunicaba esa decisión con un mes de anticipo. Dentro del mismo acuerdo fue dispuesta, también, la forma de modificar las condiciones de la contratación, acordándose necesaria la

existencia de un documento escrito y la firma de representantes autorizados de ambas empresas. Por último, se estipuló entre las partes el compromiso de acudir a un arbitraje, con fundamento en las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, en caso de conflictos jurídicos nacidos durante el convenio entre ambos contratantes. El día 8 de agosto de 1994 **la demandada** remitió a **la actora** una misiva por la cual dispuso dar por terminada la relación contractual entre ambas empresas a partir del 8 de setiembre siguiente. **La actora** solicitó en estrados la declaratoria de su derecho a ser indemnizado por **la demandada**, alegando cómo, ésta última, dio por terminado el contrato entre las dos empresas, de manera unilateral y sin causa justa. El Juzgado Primero Civil de San José acogió la excepción de falta de derecho y declaró sin lugar la demanda. El Tribunal Segundo Civil de San José, Sección Primera, confirmó el fallo de primera instancia.

II.- La sociedad actora interpuso recurso de casación por el fondo; alega, en síntesis, tres violaciones de ley, por inaplicación de normas. **Primero.** Alega transgredidos los artículos 2, 4 y 5, todos de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, No. 6209. Esa normativa, refiere, dispone el derecho de resarcimiento del representante de casas extranjeras, si mediante una revocación unilateral del contrato, vencimiento del plazo o falta de prórroga decidida de forma ajena a la voluntad del representante, finaliza el acuerdo contractual entre este último y la casa extranjera, produciéndose un derecho resarcitorio para el representante de casas extranjeras. Por ello, en su criterio, es improcedente asimilar el contrato de representación a las normas generales de los contratos privados, pues las condiciones del negocio jurídico no pueden ser contrarias a lo dispuesto en la Ley No. 6209. Debe interpretarse, a la luz del

ordinal cuarto de ese cuerpo legal, la responsabilidad pecuniaria de la casa extranjera si unilateralmente se finaliza la relación contractual, aún por las causas previstas de antemano en el negocio jurídico, tal como el vencimiento del plazo. Además, porque ese vencimiento no está contemplado en el numeral quinto de la normativa de cita, donde se estipulan, taxativamente, las causales para finalizar la relación contractual en las cuales la casa extranjera no debe indemnizar al representante costarricense. Dice que ésta puede dar por terminado su contrato de representación en Costa Rica al amparo de una justa causa y dentro de éstas no está previsto el vencimiento del plazo. **Segundo.** Acusa violado el numeral 7 de la Ley No. 6209, en el cual se dispone la irrenunciabilidad de la competencia de los Tribunales de Justicia Costarricenses, así como de los derechos del representante, distribuidor o fabricante de casas extranjeras. La Sala Constitucional, refiere, dimensionó los alcances de este artículo, indicando que la interpretación restrictiva en lo atinente a prohibir el sometimiento a arbitraje de los diferendos derivados de un contrato de representación de casas extranjeras es inconstitucional, pero mantuvo incólume los derechos y la competencia de los Tribunales nacionales. **Tercero.** Por último, la actora apunta violentado el ordinal 2 del Código Civil pues estima, esta regla la carencia de valor de una norma legal contraria a otra de rango superior y; en su criterio, en este caso, en el fallo, se desplazó la Ley No. 6209 para hacer lugar a los principios de la contratación civil, ignorándose la presencia de una ley especial y sustrae su aplicación a los hechos de este asunto, los cuales están regulados en ese cuerpo normativo. Concibe lo anterior como eliminar injustificadamente los elementos básicos de la función jurisdiccional cual es

aplicar de manera cabal y ponderada el derecho. Y la derogatoria para el caso específico de una ley implica la presencia del vicio aducido.

III.- Respecto a la primera violación directa acusada por el recurrente, se observa como el artículo 2 de la Ley No. 6209 dispone la posibilidad de resarcimiento a favor del representante de una casa extranjera en dos situaciones distintas. Primero, cuando el contrato sea rescindido por causas ajenas a su voluntad, es decir, en aquellos casos en los cuales la casa extranjera decida de forma enteramente unilateral ponerle fin a la relación comercial. Luego, también cabe dicha indemnización, si al estar pactado un plazo de vigencia para el contrato y cumplido el mismo, éste no se prorroga por causas ajenas a la voluntad del representante nacional. En ambos casos nacerá a favor del representante costarricense un derecho resarcitorio, de conformidad con los parámetros de cálculo regulados en la propia ley. El ordinal 4 ibídem, por su parte, norma las causales de terminación del contrato de representación con responsabilidad para la casa foránea, mientras, el numeral 5 siguiente, establece las causas justas para finalizar el negocio jurídico, pero sin el nacimiento de la responsabilidad civil en contra de ésta. En conclusión derivada de lo anterior, para la procedencia de un resarcimiento al representante costarricense se requiere, como precepto general, una extinción contractual ajena a su voluntad, no fundada en causal alguna del artículo 5 señalado u otra pactada por las partes contratantes sino en una de las reguladas por la disposición 4 de dicha ley. Pero, la norma no puede ser considerada de forma aislada, resulta imprescindible el análisis de los términos contractuales estipulados entre las partes. De conformidad con el principio de la autonomía privada, más allá de lo dispuesto en las leyes, los contratantes poseen la

atribución de fijar reglas específicas para su negocio jurídico. El ordenamiento ampara la autonomía privada en el artículo 1022 del Código Civil, cuando exige a las partes a someterse a aquello sobre lo cual, voluntariamente, se han obligado. Consiguientemente, la relación contractual que se dio entre **la actora** y **la demandada** debería ser analizada a la luz de la Ley 6209, pero, antes se debe partir del contenido del contrato particular entre las partes, con la finalidad de comprobar la existencia o no de condiciones diversas a la norma legal y, por lo mismo, que impida aplicar ésta última. Conforme se analizó en el fallo de análisis, en el negocio jurídico suscrito por las partes de este proceso, se estableció la cláusula 4.0, atinente a la vigencia del contrato, la cual, en su punto 4.1, como luce en su traducción a folio 23, dispuso en lo de interés al punto de estudio: *“Este Contrato será efectivo el 28 de agosto de 1989, y tendrá vigencia por un período de un (1) año. Será automáticamente renovado por períodos subsiguientes de un (1) año siempre y cuando alguna de las partes no lo termina (sic) por escrito a más tardar treinta (3) días antes del final del período acordado, o cualquier renovación del mismo. No obstante, y sin tomar en consideración el párrafo inmediatamente superior, **cualquier parte puede cancelar este Contrato mediante una notificación previa por escrito de treinta (30) días a la otra parte**”* (El resaltado no es del original). En consecuencia, se debe concluir la existencia de una cláusula nacida de la voluntad de las partes contratantes, en la cual se establecía la posibilidad de dar por terminado el contrato por decisión unilateral de cualquiera, siempre y cuando se diera un aviso anticipado de treinta días. En el caso específico de este litigio **la demandada** sólo se acogió a los términos contractuales, aplicando una cláusula convenida entre ella y **la actora**. Es preciso anotar que no se amparó

en la expiración del plazo contractual, porque, de haber sido así, hubiera dado por terminado el contrato en fecha 28 de agosto y no 8 de septiembre, como lo hizo. Además, conforme se extrae de la nota enviada por la sociedad demandada a la sociedad actora, cuya copia corre a folio 3 y su traducción a folio 4, en ningún momento se hizo alusión a la expiración del plazo; más bien, de su lectura, se extrae que **la demandada** se acogió a lo pactado en cuanto a dar por finalizada la relación negocial, si ello se comunicaba respetando un mes de preaviso. Entonces, lo anterior no encaja dentro de los supuestos previstos en el numeral 2 de la ley de cita, porque al no tratarse de la expiración del plazo contractual, no puede aplicarse la segunda hipótesis de esa norma. Respecto de la primera, solamente cabe indemnizar cuando el contrato, según dispone ese canon en lo conducente es *"...rescindido por causas ajenas a la voluntad del representante..."* Esa hipótesis entraña que en la decisión de extinguir el contrato debe estar ausente el consentimiento del representante costarricense. Pero, aunque se ha demostrado que la empresa demandada comunicó con antelación lo decidido en cuanto a terminar el negocio jurídico de forma unilateral, ello no fue ajeno a la voluntad de **la actora**, quien pactó expresamente esa posibilidad dentro de las cláusulas del convenio celebrado entre ambas partes. En consecuencia, al intervenir la voluntad de la sociedad demandante en esa forma de dar por terminado el contrato, no puede asimilarse lo sucedido en este asunto a la obligación de resarcir dispuesta en el numeral 2 mencionado. Sobre el tema la Sala ya se ha pronunciado. En la sentencia No. 777-F de las 14 horas 35 minutos del 20 de noviembre del 2003, dispuso: *"Al no tenerse por demostrada la bilateralidad en la extinción de la distribución, se aplicaron incorrectamente los ordinales 2 y 4, inciso f, de la Ley 6209 y se le*

impuso a [...] la obligación de cancelar una indemnización improcedente, pues no fue ajena a la voluntad de la actora la modificación del contrato de distribución exclusiva, desestimándose la unilateralidad de la misma. [...] en este asunto la inobservancia no consistió en desconocer la consensualidad como fuente de los contratos y obligar a las partes a una formalidad no regulada en el ordenamiento jurídico, sino que fue condenar a una casa extranjera al pago de un resarcimiento, cuando la modificación del contrato con el distribuidor costarricense fue consecuencia de lo convenido entre ambas partes. Por ende, en cuanto a este extremo, se acogerá el recurso de casación..." Según lo expuesto, se debe estimar que la presencia de la voluntad del representante nacional, al modificarse o extinguirse el contrato con la casa extranjera, disipa la obligación de indemnizar a cargo de esta última y a favor de la primera. La única salvedad a lo anterior se encontraría en el carácter de orden público de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, pero, lo dispuesto por el Tribunal no contraría este principio. Si bien los derechos otorgados a las partes por la normativa son irrenunciables, solamente serían inválidas o ineficaces aquellas estipulaciones de las partes cuando contradigan lo expresamente regulado en la norma. Pero, ninguna disposición de la Ley No. 6209 impide a las partes convenir sobre la extinción del contrato, limitando así el principio de la autonomía privada en cuanto a ese tópico. Y ante ese silencio la legislación vigente más bien garantiza ese derecho de los contratantes. La ley sólo tutela que si se termina el contrato, éste sea por la confluencia de voluntad de sus partes suscriptoras y, en especial, del representante costarricense. Por ello, lo pactado entre las empresas actora y demandada, en cuanto a la finalización del contrato con sólo comunicarlo así, con un mes de antelación, a

su contraparte, no constituye una renuncia a los derechos otorgados en la normativa expuesta. La consensualidad en esa terminación impide el colisionar de lo incluido en la cláusula 4.1 del contrato entre las partes con los reglados de forma legal como aquellos casos en los cuales se debe indemnizar al representante costarricense. Luego, ha de indicarse también que el artículo 2 de la Ley No. 6209 no hace distinción sobre en cuál momento debe darse el acuerdo de ambas partes en rescindir el pacto de representación, distribución o fabricación. Consiguientemente, ese convenio podría darse tanto en la ejecución del contrato como desde su inicio, pues se trata de una misma voluntad comercial, sin existir fundamento alguno para hacer distinciones que, en todo caso, la misma norma no realiza. En síntesis, en este asunto no puede aplicarse el resarcimiento dispuesto en el ordinal 2 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, porque no se trata de la falta de prórroga ante la expiración del plazo contractual ni la rescisión del negocio jurídico fue ajena a la voluntad de **la actora**, requisito *sine qua non* para indemnizar, sin que lo estipulado de forma bilateral en el contrato suscrito por las dos partes contraviniera los derechos irrenunciables otorgados por esa Ley a todos los representantes, distribuidores y fabricantes patrios. En otro orden de ideas, respecto del artículo 4, inciso f, de la ley *ibídem*, éste sanciona únicamente modificaciones unilaterales introducidas por la casa extranjera al pacto de representación, sin que ello aconteciera en este asunto. **La demandada** nunca alteró el contenido del contrato, ni impuso una condición no convenida entre las contratantes. Desde su inicio, el punto 4.1 formó parte integral del contrato de representante de casa extranjera y, por ello, no puede ser aplicable el ordinal 4 citado. Además, aunque la terminación del plazo contractual no esté incluida

dentro de las causales del canon 5 de la misma ley, nada impide que sea válida y eficaz para surtir los mismos efectos de las hipótesis legales ahí reguladas. Ese artículo 5 establece causas de terminación que, a la vez, constituyen sanciones contra el representante de la casa extranjera; son motivos extraordinarios para dar por finalizado el contrato, derivados de conductas graves de éste último al ejecutar el contrato. Pero, el numeral no puede ser excluyente de una causa ordinaria para dar por finalizado el mismo, como lo es una condición o término resolutorio preestablecido por los contratantes, quienes son libres de elegirlo al momento de establecer todas las estipulaciones del negocio jurídico, como un elemento accidental del negocio jurídico y de él dependerá si nace o se extingue la obligación, de conformidad con lo regulado en el artículo 1092 del Código Civil. Por ello, la terminación consentida del contrato es una causa adicional para dar por extinguida la relación negocial, sin que la casa extranjera asuma responsabilidad alguna. Con base en todo lo anterior, se determina desestimar el cargo planteado.

IV.- La segunda causa de violación directa de la ley alegada, la cual se refiere al artículo 7 de la Ley 6209, debe analizarse bajo los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad sobre el mismo, cuando la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estableció en resolución de las 14 horas 58 minutos del 22 de noviembre correspondiente al voto No. 10352 del 2000 la inconstitucionalidad de ese numeral 7, en cuanto impedía a las partes del contrato de representación acudir a la vía arbitral para poner fin a sus conflictos. Sin embargo, dicha Sala no hizo la misma declaratoria sobre la irrenunciabilidad de los demás derechos contenidos en la Ley No. 6209, no obstante, ese canon no debe ser aplicado a este caso concreto. Conforme fue

analizado en el considerando anterior, entre las partes se reguló convencionalmente la vigencia del contrato de representación y la posibilidad de revocarlo unilateralmente, cumpliendo con la carga de comunicar esa decisión a la contraparte con un mes de anterioridad, siendo esto último lo que se efectuó. El negocio jurídico no fue modificado de forma no consensuada entre las contratantes e impuesta unilateralmente por la casa extranjera, tampoco se rescindió el contrato de una manera no consentida por la sociedad actora; fue regla convencional entre partes con fundamento en la cual esa extinción era permitida. Tampoco se renunció a un derecho otorgado por la Ley No. 6209, pues existiendo voluntad bilateral, la normativa no otorga al representante costarricense derecho resarcitorio alguno y la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras en ninguno de sus ordinales prohíbe al representante nacional y a la casa extranjera acogerse a la autonomía privada para regular entre sí la forma bajo la cual podrá darse por finalizada la relación contractual. Esa legislación, únicamente, determina la reparación pecuniaria en los casos en los cuales no se prorroga el plazo del contrato una vez vencido, en contra de la voluntad del representante nacional, o bien, la modificación o finalización del convenio sea decidida de manera unilateral por la casa extranjera, es decir, si se tratara de una imposición ajena a lo pactado entre las partes en el convenio inicial y también contraria a lo aceptado de forma voluntaria por el representante costarricense. Si este último conviene en que podrá dar por terminado el contrato, en cualquier momento, por decisión unilateral propia o de su contraparte, deberá acatarlo al tenor de la responsabilidad por los actos jurídicos propios. En razón de lo anterior, mientras esa cláusula 4.1 del contrato se mantenga vigente, la parte demandada se

encuentra al amparo de la misma para dar por terminado el contrato de representación jurídicamente en la forma como lo hizo, sin ser afectada por los ordinales 2 y 4 de la ley de cita. La parte actora no puede desconocer lo dispuesto en la cláusula 4.1., si su validez ni su eficacia fueron objeto de revisión en este proceso, a partir de lo expresado en la pretensión de la demanda. Lo anterior conduce a concluir que ese acuerdo sobre la vigencia del contrato sigue surtiendo efectos jurídicos y sujeta a las partes, al tenor de lo establecido en el numeral 1022 del Código Civil. Por lo tanto, hizo bien el Tribunal cuando se atuvo a lo dispuesto contractualmente por la casa extranjera y su representante nacional, porque no formó parte de lo discutido en el litigio si la cláusula de terminación del contrato con preaviso de un mes contenía algún vicio que implicara la declaratoria de cesación de sus efectos jurídicos. Además, se reitera que si bien es cierto la Ley 6209 es de orden público, éste no ha sido violado, pues esa normativa no impone a las partes tener que pactar contratos de plazo indefinido, prohibiéndoles convenir una situación en la cual podrán extinguirse; por el contrario, las partes pueden acogerse a dicha cláusula si es pactada de manera bilateral, en razón de los efectos del ordinal 1022 citado y del propio artículo 2 de la Ley No. 6209, interpretado *a contrario sensu*, mediante el cual la concurrencia de la voluntad del representante costarricense descarga a la casa extranjera de indemnizarle al extinguirse el negocio jurídico. Por consiguiente, **la actora** no le puede reprochar al Tribunal no haber desvirtuado la cláusula citada y aplicar, únicamente, el artículo 4 de la ley ya mencionada. Como consecuencia de lo anterior, procede el rechazo de la violación invocada.

V.- Finalmente, se acusó la falta de aplicación del artículo 2 del Código Civil, el cual establece: *“Carecerán de validez las disposiciones que contradigan a otra de rango superior”*. Ese numeral ha de ser analizado dentro del contexto en el cual está inserto y debe su razón de ser a la existencia del artículo 1º del mismo código, en el cual, siguiéndose la pirámide kelseniana de jerarquía de las normas, se dispone el rango de cada una dentro del ordenamiento jurídico privado costarricense. Consecuentemente, lo impuesto en el artículo 2, invocado por la parte actora, debe interpretarse como la imposibilidad de que de una norma de rango inferior prevalezca sobre otra superior, según los grados señalados en el artículo 1. En lo referente al caso concreto, pese a haber sido enunciado como principios generales de la contratación privada, ciertamente el Tribunal lo que aplicó fue una norma legal, el artículo 1022 del Código Civil, la cual tiene un mismo grado de jerarquía respecto de los numerales de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras. Por lo anterior, no se ha violado el artículo 2 del Código Civil, pues lo acaecido fue la aplicación de una ley en lugar de otra, a partir de las disposiciones contractuales específicas aplicables a la relación entre **la actora y la demandada**, a partir de que sí existió consentimiento negocial del representante costarricense y las regulaciones de la Ley No. 6209 se aplican cuando esa voluntad contractual se encuentre ausente.

VI.- De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, no halla la Sala violación alguna de los artículos 2, 4, 5 y 7 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras ni del el numeral 2 del Código Civil. Por lo que debe rechazarse el recurso, cuyas costas son a cargo de quien lo interpuso.

POR TANTO

Por mayoría se declara sin lugar el recurso, con las costas a cargo de la parte recurrente.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS LEÓN FEOLI Y SOLÍS ZELAYA

Con el debido respeto, nos apartamos del criterio de mayoría de nuestros compañeros de Sala. Estimamos que el recurso se debe declarar con lugar, anular la sentencia de segunda instancia y resolviendo sobre el fondo, revocar la del juzgado. En su lugar, rechazar las excepciones opuestas a la demanda entablada por **la actora** contra **la demandada**, la cual se acoge. En consecuencia, la actora tiene derecho a la indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras y artículo 1 de su Reglamento, así como los intereses cuyos montos se determinarán en ejecución de sentencia. Asimismo, se le imponen las costas del proceso a la parte demandada. Nuestra posición se basa en las siguientes consideraciones:

Esta Sala, en sentencia número 179 de las 9 horas15 minutos del 23 de febrero del 2001, tocante a la “Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras”, número 4684 de 30 de noviembre de 1970 y sus reformas, señaló su carácter especial y proteccionista; ergo, de orden público. Esa connotación se acredita, entre otras disposiciones, por lo preceptuado en el artículo 7, el cual dispone: *“La jurisdicción de los tribunales costarricenses y los derechos del representante, distribuidor o fabricante, por virtud de esta ley, serán irrenunciables.”*. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del canon 129 de la Constitución Política: *“No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público./ Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa. ...”*. El artículo 2 de la susodicha ley, señala: *“Si el contrato de representación, de distribución o de fabricación, es rescindido por causas ajenas a la voluntad del representante, del distribuidor o del fabricante, o cuando el contrato a plazo llegare a su vencimiento y no fuere prorrogado por causas ajenas a la voluntad de éstos, la casa extranjera deberá indemnizarlos, con la suma que se calculará sobre la base del equivalente de cuatro meses de utilidad bruta, por cada año o fracción de tiempo servido. El valor de la indemnización en ningún caso se calculará en un plazo superior a los nueve años de servicio./ Para establecer la utilidad de cada mes, se tomará el promedio mensual devengado, durante los cuatro últimos años o fracción de vigencia del contrato, en el caso de los representantes y fabricantes y el promedio de los últimos dos años o fracción, en el caso de los distribuidores.”*(Lo subrayado no es del original). En el sub-júdice las partes, en la cláusula 4.1 del denominado Contrato de Servicios (según la traducción oficial a folio 18), en lo

conducente, pactaron: “4.1 Este Contrato será efectivo el 28 de agosto de 1989, y tendrá vigencia por un período de un (1) año. Será automáticamente renovado por períodos subsiguientes de un (1) año siempre y cuando alguna de las partes no lo termina (sic) por escrito a más tardar treinta (3) (sic) días antes del final del período acordado, o cualquier renovación del mismo./ No obstante y sin tomar en consideración el párrafo inmediatamente superior, cualquier parte puede cancelar este Contrato mediante una notificación previa por escrito de treinta (30) días a la otra parte. ...”(Lo subrayado no es del original). Los juzgadores de instancia, en el hecho probado antecedido con el número 7, acreditaron lo siguiente: “Mediante nota fechada el ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la empresa **demandada**; terminó en forma unilateral la relación contractual que la unía a la empresa Periódicos Internacionales. Dicha ruptura se haría efectiva a partir del ocho de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.”(Lo subrayado no es del original). Al socaire de lo anteriormente expuesto, es claro que la ruptura del ligamen convencional que unía a la partes, efectuada por la sociedad demandada, se fundamenta en lo dispuesto en la cláusula transcrita del contrato suscrito por ellas. Sin embargo, dicho acuerdo contraviene lo expresamente estipulado por la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, al eximir de responsabilidad a los contratantes por la ruptura unilateral del contrato. La autonomía de la voluntad de las partes, no puede estar en contra de lo que disponga la normativa de orden público, al punto de que un acuerdo entre ellas produzca su desaplicación. El convenio anticipado de una ruptura unilateral con renuncia a la indemnización correspondiente, riñe con lo dispuesto en el artículo 7 ibídem, en relación con el 129 constitucional. En ese sentido, no puede

interpretarse que la sociedad actora renunciara a su derecho de indemnización previsto en el artículo 2 ejúsdem.

Anabelle León Feoli

Román Solís Zelaya

Rec: 664-02
gdc.-